



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N.º 390 -2014/SUNAT

MODIFICAN LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 379-2013/SUNAT A FIN DE ESTABLECER NUEVOS SUJETOS OBLIGADOS A LLEVAR LOS REGISTROS DE VENTAS E INGRESOS Y DE COMPRAS DE MANERA ELECTRÓNICA Y QUE APRUEBA LAS FECHAS MÁXIMAS DE ATRASO DE DICHS REGISTROS PARA EL 2015

Lima, 29 DIC. 2014

CONSIDERANDO:

Que el numeral 16 del artículo 62º del Código Tributario, dispone que, tratándose de los libros y registros contables u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o resolución de superintendencia vinculados a asuntos tributarios, la SUNAT establecerá los deudores tributarios obligados a llevarlos de manera electrónica o los que podrán llevarlos de esa manera. Agrega que en cualquiera de los supuestos antes mencionados, la SUNAT, mediante resolución de superintendencia, señalará los requisitos, formas, plazos, condiciones y demás aspectos que deberán cumplirse para la autorización, almacenamiento, archivo y conservación de los citados libros y registros, así como los plazos máximos de atraso de los mismos;

Que al amparo de las facultades a que se refiere el considerando precedente, se dicta la Resolución de Superintendencia N.º 379-2013/SUNAT que establece como sujetos obligados a llevar los registros de ventas e ingresos y de compras de manera electrónica, a los sujetos obligados por la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, a llevar dichos registros en tanto estén acogidos al régimen general del impuesto a la renta, no se encuentren afiliados o incorporados al sistema de llevado de libros y registros electrónicos (SLE-PLE) aprobado por el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT y normas modificatorias, o no hayan generado los registros de ventas e ingresos y de compras en el sistema de llevado de los mencionados registros en SUNAT Operaciones en Línea (SLE-PORTAL) aprobado por el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N.º 066-2013/SUNAT y hubieran obtenido ingresos entre los meses de julio de 2012 a junio de 2013 mayores a 500 Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que asimismo, de acuerdo a la citada resolución los sujetos obligados a llevar los registros de ventas e ingresos y de compras de manera electrónica deben optar por generar dichos registros en el SLE-PLE o en el SLE-PORTAL considerando para efecto de dicho llevado, cualquiera sea el sistema elegido, los





plazos máximos de atraso para el registro de sus operaciones que fije la SUNAT en los cronogramas que apruebe para dicho efecto;

Que de otro lado, el numeral 7.1 del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N.° 286-2009/SUNAT y normas modificatorias y el literal a) del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N.° 066-2013/SUNAT y normas modificatorias disponen que, para efecto del llevado del registro de ventas e ingresos y del registro de compras por parte de los sujetos incorporados o afiliados al SLE-PLE o de los que obtengan la calidad de generador en el SLE-PORTAL, respectivamente, deben considerarse los plazos máximos de atraso de acuerdo al cronograma que apruebe la SUNAT;

Que para las operaciones del año 2014 a anotar en los registros de ventas e ingresos y de compras electrónicos, las fechas máximas de atraso a considerar, por los distintos sujetos afiliados o incorporados al SLE-PLE, incluidos los incorporados durante el año 2014, los que hubieran obtenido la calidad de generador del SLE-PORTAL y los obligados a llevar los mencionados registros de forma electrónica, son aquellas contenidas en el Anexo II "CRONOGRAMA TIPO A: FECHA MÁXIMA DE ATRASO DEL REGISTRO DE COMPRAS Y DEL REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS ENERO A DICIEMBRE 2014" y en el Anexo III "CRONOGRAMA TIPO B: FECHA MÁXIMA DE ATRASO DEL REGISTRO DE COMPRAS Y DEL REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS 2014" de la Resolución de Superintendencia N.° 379-2013/SUNAT, respectivamente;

Que con la finalidad de realizar un control fiscal más efectivo y una mayor reducción del incumplimiento tributario, resulta necesario modificar la Resolución de Superintendencia N.° 379-2013/SUNAT, a fin de ampliar el universo de sujetos obligados a llevar de manera electrónica los registros de ventas e ingresos y de compras;

Que asimismo corresponde aprobar, para las operaciones del año 2015, las fechas máximas de atraso del registro de ventas e ingresos y de compras electrónico;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 16 del artículo 62° del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N.° 816, cuyo último Texto Unico Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.° 133-2013-EF y normas modificatorias, el artículo 5° de la Ley N.° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y norma modificatoria, el artículo 11° del Decreto Legislativo N.° 501 y el inciso o) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente resolución de superintendencia se entiende por:

- a) Resolución : A la Resolución de Superintendencia N.° 379-2013/SUNAT que establece sujetos obligados a llevar los registros de ventas e ingresos y de compras de manera electrónica y que modifica la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT y la Resolución de Superintendencia N° 066-2013/SUNAT.
- b) SLE-PLE : Al Sistema de Llevado de Libros y Registros Electrónicos aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 286-2009/SUNAT y normas modificatorias.
- c) SLE-PORTAL : Al Sistema de Llevado de los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras Electrónicos en SUNAT Operaciones en Línea, aprobado por el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 066-2013/SUNAT y normas modificatorias.

Artículo 2°.- NUEVOS SUJETOS OBLIGADOS A LLEVAR LOS REGISTROS DE FORMA ELECTRÓNICA

Sustitúyase el artículo 2° de la resolución, por el siguiente texto:

"Artículo 2°.- SUJETOS OBLIGADOS A LLEVAR LOS REGISTROS DE FORMA ELECTRÓNICA

2.1 A partir del 1 de enero de 2014, los sujetos que cumplan con las siguientes condiciones están obligados a llevar los registros de manera electrónica:

- a) Se encuentren acogidos al régimen general del impuesto a la renta.



b) Estén obligados a llevar los registros de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del IGV.



c) No hayan sido incorporados al SLE-PLE.

d) No se hubieran afiliado al SLE-PLE y generado los registros en dicho sistema.

e) No hayan generado los registros en el SLE-PORTAL.

f) Hayan obtenido ingresos mayores a 500 UIT entre los meses de julio de 2012 a junio del 2013. Para tal efecto:

f.1 Se utiliza como referencia la UIT vigente a julio 2012.

f.2 Se considera los montos declarados en las casillas 100, 105, 109, 112 y 160 del PDT 621 y/o la casilla 100 del PDT 621 – Simplificado IGV – Renta Mensual.



2.2 Adicionalmente a los sujetos a que se refiere el numeral anterior, están obligados a llevar los registros de manera electrónica, a partir del 1 de enero de 2015, aquellos sujetos que cumplan con las siguientes condiciones:

a) Se encuentren inscritos en el RUC con estado activo.

b) Se encuentren acogidos al régimen general o al régimen especial del impuesto a la renta.

c) Estén obligados a llevar los registros de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del IGV.

d) No hayan sido incorporados al SLE-PLE.

e) No se hubieran afiliado al SLE-PLE y generado los registros en dicho sistema.

f) No hayan generado los registros en el SLE-PORTAL.

g) Hayan obtenido en el ejercicio 2014 ingresos iguales o mayores a 75 UIT. Para tal efecto:





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

g.1 Se utiliza como referencia la UIT vigente para el ejercicio 2014.

g.2 Se consideran los montos declarados en las casillas 100, 105, 106, 109, 112 y 160 del PDT 621 y/o la casilla 100 del PDT 621 – Simplificado IGV – Renta Mensual.”.

Artículo 3°.- DE LA GENERACIÓN DEL REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS Y DE COMPRAS ELECTRÓNICOS

Sustitúyase los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 del artículo 3° de la resolución, por el siguiente texto:

“Artículo 3°.- DE LA GENERACIÓN DEL REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS Y DE COMPRAS ELECTRÓNICOS

(...)

3.2 En caso que los sujetos obligados hayan ejercido la opción de llevar la contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América, conforme a lo regulado en el Decreto Supremo N.° 151-2002-EF, deben generar los registros electrónicos únicamente en el SLE-PLE.

3.3 Tratándose de los sujetos obligados a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2°, que al 1 de enero de 2014 se encuentren en estado de suspensión temporal de actividades, lo dispuesto en el numeral 3.1 se aplicará en el período en que reinicie actividades.

3.4 En caso los sujetos obligados a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2° se encuentren de baja de inscripción en el RUC al 1 de enero de 2014, lo dispuesto en el numeral 3.1 se aplicará en el período en que estos reactiven su RUC.”.

Artículo 4°.- DE LOS EFECTOS DE LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR DE MANERA ELECTRÓNICA LOS REGISTROS

Sustitúyase el literal a) del artículo 4° de la resolución, por el siguiente texto:

“Artículo 4°.- DE LOS EFECTOS DE LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR DE MANERA ELECTRÓNICA LOS REGISTROS

(...)



a) Deben cerrar los registros llevados en forma manual o en hojas sueltas o continuas hasta el periodo diciembre de 2013 tratándose de los sujetos obligados a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2° y hasta el periodo diciembre de 2014 tratándose de los sujetos obligados a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 2°, previo registro de lo que corresponda anotar en estos.

(...)"

Artículo 5°.- DE LA REGULARIZACIÓN DE LA ANOTACIÓN DE PERÍODOS ANTERIORES AL CAMBIO DEL LLEVADO DE LOS REGISTROS ELECTRONICOS EN EL SLE-PORTAL AL SLE-PLE

Sustitúyase el literal b) del primer párrafo del artículo 13° de la resolución por el siguiente texto:

"Artículo 13°.- DEL CAMBIO DE LLEVADO DE LOS REGISTROS ELECTRONICOS EN EL SLE-PORTAL AL SLE-PLE

(...)

b) En caso existieran periodos anteriores a aquel por el que se decide realizar el cambio, respecto de los cuales no se hubiera efectuado la anotación de las operaciones, los mismos pueden regularizarse en el SLE-PLE. Dicha regularización solo opera, tratándose de los sujetos obligados del numeral 2.1 del artículo 2°, del periodo enero de 2014 en adelante y tratándose de los sujetos obligados del numeral 2.2 del artículo 2°, del periodo enero 2015 en adelante.

(...)"

Artículo 6°.- DE LA REGULARIZACIÓN DE LA ANOTACIÓN DE PERÍODOS ANTERIORES AL CAMBIO DEL LLEVADO DE LOS REGISTROS ELECTRONICOS EN EL SLE-PLE AL SLE-PORTAL

Incorpórese como segundo párrafo del literal b) del artículo 6° de la resolución el siguiente texto:

"Artículo 6°.- DE LOS EFECTOS DE LA OBTENCIÓN DE LA CALIDAD DE GENERADOR EN EL SLE-PLE

La obtención de la calidad de generador en el SLE-PLE determina:





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

(...)

Tratándose de los sujetos obligados del numeral 2.2 del artículo 2°, la regularización a que se refiere el literal b) de la tercera disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N.° 066-2013/SUNAT y normas modificatorias, solo opera respecto del periodo enero 2015 en adelante.”

Artículo 7°.- DE LAS FECHAS MÁXIMAS DE ATRASO DE LOS REGISTROS DE VENTAS E INGRESO Y DE COMPRAS ELECTRÓNICOS – ENERO A DICIEMBRE 2015

7.1 Las fechas máximas de atraso contenidas en el anexo N.° 1 “CRONOGRAMA TIPO A: FECHA MÁXIMA DE ATRASO DEL REGISTRO DE COMPRAS Y DEL REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS – ENERO A DICIEMBRE 2015” de la presente resolución, se aplican a:

- a) Los sujetos que al 31 de diciembre de 2014:
 - i. Hayan sido incorporados al SLE – PLE, sea que dicha incorporación se hubiera originado en una designación expresa como sujeto obligado o en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N.° 286-2009/SUNAT y normas modificatorias.
 - ii. Estén obligados a llevar los registros de manera electrónica en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° de la resolución.
 - iii. Estén afiliados al SLE – PLE.
 - iv. Hubieran obtenido la calidad de generador en el SLE – PORTAL.
- b) Los sujetos que a partir del 1 de enero de 2015, no estando comprendidos en los supuestos del numeral 2.2 del artículo 2° de la resolución:
 - i. Se afilien al SLE – PLE.
 - ii. Obtengan la calidad de generador en el SLE – PORTAL.

7.2 Las fechas máximas de atraso contenidas en el anexo N.° 2 “CRONOGRAMA TIPO B: FECHA MÁXIMA DE ATRASO DEL REGISTRO DE COMPRAS Y DEL REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS – ENERO A DICIEMBRE 2015” de la presente resolución, se aplican a:

- a) Los sujetos comprendidos en el numeral 2.2 del artículo 2° de la resolución.



- b) Los sujetos que se designen como principales contribuyentes a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y cuya incorporación al SLE – PLE surta efecto en el año 2015.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- VIGENCIA

La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR MARTÍN RAMOS CHÁVEZ
Superintendente Nacional (e)
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA